AÑO DE 1857. Jueves 12 de Febrero. NUMERO 19.

Boletin Oficial

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Pedro Lozano; Calle de San Pedro núm. 14, á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 70.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con esta fecha me transcribe lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan General de Galicia en comunicacion de 1.° del corriente me dice lo siguiente:

»El Sr. Brigadier Director Subinspector de Ingenieros de este distrito con fecha 31 del mes próximo pasado me dice lo que copio.=Excmo. Sr.=Previniendome el Excmo. Sr. Ingeniero general en comunicacion de 22 del corriente se publique en este distrito la vacante del empleo de Maestro Mayor de 2.ª clase de obras de fortificacion y edificios militares de la plaza de Melilla, tengo el honor de dirigir á V. E. el adjunto anuncio, rogándole se sirva disponer lo conveniente, para su insercion á la posible brevedad en el Boletin oficial de esta provincia y las de Pontevedra y Orense.=Lo que con inclusion de dicho anuncio traslado á V. S. para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial.

Lo que con inclusion del documento que se cita lo traslado á V. S. á los fines que en el inserto se mencionan.

Capitanía general de Galicia. E. M.=Seccion 2.ª=Galicia.=Direccion subinspeccion de Ingenieros.=Hallase vacante el empleo de Maestro mayor de 2.ª clase de obras de fortificacion y edificios militares de la plaza de Melilla con el sueldo anual de 7.000 rs., se anuncia al público para que los aspirantes a dicho empleo presenten en la Secretaría de esta Direccion Subinspeccion en el plazo de cuarenta dias contados desde la fecha de este anuncio los planos, perfiles y vistas de un edificio de su invencion con la escala de un pié por cada 200, acompañando el cálculo detallado del coste del edificio en el sitio que se haya imaginado; y el método que debe seguirse en su construccion.=Si la calificacion que merezca este trabajo á la junta de Ingenieros nombrada al efecto fuese favorable á los pretendientes, serán estos admitidos á exámen el cual empezará por la prueba de repente. Esta consiste en que cada uno de los aspirantes ha de delinear, lavar y manchar de sombra con tinta de china en el intérvalo de 12 horas consecutivas la planta, fachada y perfiles de un objeto cualquiera de arquitectura, como una puerta de plaza, un cuerpo de guardia, una parte de edificio, una fuente ú otro igualmente sencillo que habrán sacado a la suerte.=Despues de hechos estos egercicios los aspirantes se presentaran el dia y hora que á cada uno se les señale á sufrir el exámen oral, el cual recaerá sobre las materias siguientes.=1.ª Aritmética: insistiendo particularmente en que estén bien y con todo fundamento instruidos en las operaciones de los números enteros, quebrados y complejos en la estraccion de las raices, cuadrada y cúbica y en el uso de las proporciones llamadas geométricas.=2.ª Geometría teórica y práctica; y principalmente lo relativo á la traza y medicion de líneas y de angulos, la medida de las superficies y volúmenes, el uso de la régla, el compas de la escuadra y del semicírculo para espresar en el papel los objetos de la arquitectura y copiar y reducir los planos y el del nivel para construir-perfiles.=3.ª Nociones de álgebra y de secciones conicas y particularmente la traza de estas.=4.ª Mecánica, y especialmente las propiedades de la palanca del plano inclinado de la polea, de las ruedas dentadas, del gato, del torno, de la rosca, de las cuerdas: nociones generales sobre fluidos.=5.ª Arquitectura: ordenes, composiciones de los edificios, particularmente de los militares y de sus diferentes partes, así como las de las fortificaciones y especialmente su nomenclatura; elementos de los edificios, paredes, suelos y techos: cortes de las piedras para paredes y bóvedas de diferentes clases: cortes de las maderas para entrancados, andámios, suelos, techos, apeos, cimbras, construccion de los cimientos en toda especie de suelo y debajo de agua, construccion de los muros y bóvedas, ya para obras subterráneas ó al aire é hidráulicas con señalamiento de las mezclas que en cada caso convienen.=Ningun individuo será admitido á la prueba de repente, sin que haya presentado un certificado de práctica en que conste haber asistido á alguna obra bajo la direccion de un Ingeniero, ó al menos de un Arquitecto aprobado.=Coruña 31 de Enero de 1857.=El Coronel graduado Teniente Coronel ingeniero del Detall General.=Joaquin Montenegro.=V.° B.°=El Brigadier Director Subinspector.=Luis Muñoz.=Es copia.=El Coronel graduado Gefe de E. M. I.=Benigno de la Vega Inclan.=Es copia.=El Coronel Gobernador I.=Melgarejo.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para su publicidad y efectos consiguientes. Orense Febrero 6 de 1857.=El Gobernador, Pablo de Uria.

Número 71.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 6 del actual núm. 1495 se leen las siguientes circulares.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 35.—Circular.

Exmo Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer que los Juzgados de las Capitanías Generales y los de los cuerpos que le tienen privativo ó especial, cuando tengan necesidad de citar á individuos del ejército para tomarles declaracion como testigos en toda clase de juicios, incluso los verbales, den aviso á los Jefes de los cuerpos, ó Comandantes militares de que aquellos dependan, segun mandó a los Jueces y tribunales del fuero ordinario la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 18 de Setiembre de 1854, y circulada por este de la Guerra en 25 de Octubre siguiente.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1857.=Constancia.=Señor....

Numero 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Ministerio de Marina trasladó a este de la Guerra, en 23 del actual, la Real órden de la misma fecha dirigida al Director general de la Armada, cuyo tenor es el siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E., núm. 185, de 16 del actual, relativo á proponer que los Oficiales del Cuerpo general de la Armada y los guardias marinas usen en las levitas que estan señaladas para todo servicio las divisas que llevan en las gorras.

Enterada S. M. de lo expuesto, atendiendo á que las expresadas divisas no pueden confundirse con ninguna de las de los Jefes del ejército: á que las marinas extranjeras han adoptado para el mismo traje distintivos análogos, y de conformidad con V. E. se ha dignado resolver:

1.° Que los Tenientes y Alféreces de navio, conservando en las levitas de reglamento las presilias que tienen en los hombros para sujecion de las charreteras, supriman estas, y en su lugar lleven en las boca-mangas de aquella sola prenda, los primeros un galon de oro de cinco cordones en el centro, y en su parte superior un cordoncillo del mismo metal de una línea de diámetro, y otro igual en la inferior, colocados á dos de distancia del galon; y los segundos cuatro cordoncillos como el dicho y á dos líneas de distancia uno de otro.

2.° La mencionada levita se usará, asi en los buques como en los arsenales, para el servicio de guardias, ejercicios, faenas interiores y auxilios, tanto de buques como de tierra.

3.° Para todo servicio que no sea el de gala, ni los comprendidos en el punto anterior, se hará uso del uniforme pequeño, vistiéndolo en los buques, aunque con gorra, los dias festivos, mientras se celebra el Santo Sacrificio de la Misa, y está en parada la dotacion.

Y 4.° A las levitas de los guardias marinas se les suprime el ojal de oro que usan; y en vez de él, llevarán en las boca-mangas dos cordoncillos como los de los Alféreces de navio, y colocados á dos líneas de distancia uno de otro.

S. M. quiere que V. E., con el celo que le distingue, dicte las prevencio-

nes más terminantes y precisas para el inmediato cumplimiento de cuanto queda mandado.»

Lo que de órden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, trascribo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, con inclusion de un ejemplar del diseño de las divisas de que se trata. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de lo expuesto por esa Direccion general, y conformándose con su dictámen, ha tenido á bien determinar que quede libre de pagar derechos de consumos el carbon de piedra ó mineral siempre que se le emplee en fábricas ó establecimientos industriales: pero bajo el concepto de que habrá de satisfacerlos de la misma manera que el vegetal cuando sea destinado á usos domésticos.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

En breve va á finalizar el plazo que se fijó en la Real órden de 6 de Diciembre último para que los Gobernadores de las provincias, despues de excitar el celo de las corporaciones provinciales y municipales, Juntas de Agricultura, Sociedades económicas, ganaderos y agricultores, remitan al Ministerio de Fomento los datos convenientes para conocer el número de ganados, los instrumentos y productos agrícolas que dichas corporaciones y particulares se propongan presentar en la próxima exposicion de Paris, así como el presupuesto aproximado de los gastos de conduccion hasta la frontera del vecino Imperio, con objeto de calcular, segun la concurrencia probable, la proteccion que el Gobierno de S. M. puede dispensar á los que tomen parte en el concurso. Á dicha Real órden se acompañaban ejemplares del decreto expedido por el Ministerio de Agricultura, Comercio y obras públicas de Francia, en el cual se expresan las condiciones del concurso, los formularios ó relaciones que deben preceder á la presentacion, y las ventajas á que los expositores pueden aspirar, siendo una de ellas la conduccion gratuita de los objetos desde la frontera hasta Paris. Digno es del mayor elogio el celo que los Gobernadores, Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura y Sociedades económicas han desplegado para secundar el objeto del Gobierno, por mas que las circunstancias que afectan actualmente á la agricultura presenten dificultades inmensas para conseguir el éxito, que de otro modo seria tan seguro como satisfactorio. Esto no obstante, y á fin de responder á varias consultas sobre si el Gobierno de S. M. está ó no dispuesto á adquirir por cuenta del Estado los ganados, instrumentos y productos agrícolas que en mas ó menos cantidad se propongan presentar una corporacion ó provincia, ó hacerse cargo de ellos en cualquier localidad para dirigirlos á Paris, ha acordado comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª El Gobierno de S. M. no se propone adquirir por su cuenta ganados, instrumentos ni productos agrícolas con el fin de presentarlos en el próximo concurso de Paris, ni hacerse cargo de ellos en cualquiera localidad, sino estimular y proteger, por los medios que estén á su alcance, la concurrencia de expositores.

2.ª Las relaciones mandadas formar y remitir tienen por principal objeto conocer aproximadamente los gastos de conduccion de los ganados, instrumentos y productos, solo hasta la frontera de Francia, supuesto que desde ella han de ser conducidos gratuitamente hasta Paris por cuenta del Gobierno francés, segun el artículo 26 del decreto.

3.ª En este presupuesto han de comprenderse, entre los demas gastos, las dietas de los encargados de la conduccion, los cuales son indispensables cuando se remitan ganados.

4.ª Se expresará tambien en el presupuesto si los expositores se proponen concurrir personalmente con los instrumentos ó productos, para que en este caso se sepa que se encargarán de ellos en Paris al finalizar el concurso, y de lo contrario, declaren que autorizan al Comisario régio español, bien para enajenar en Paris los efectos al precio mas ventajoso posible, siempre que aquellos sean de alguna consideracion, bien para devolverlos á España y domicilio del expositor, prévio abono por este de los gastos que se ocasionen.

5.ª Así las corporaciones como los particulares quedan autorizados para remitir á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en los meses de Marzo y Abril próximos, francos de porte y bien acondicionados, los instrumentos y productos agrícolas admisibles en el concurso de Paris, siempre que den aviso y remitan la relacion arreglada á los formularios antes del 25 de Marzo, y siempre tambien que el poco volúmen, corta cantidad de los objetos, ó la situacion geográfica de la localidad, hagan preferible este medio á su remision directa á la frontera de Francia.

Los expositores que así lo verifiquen tendrán opcion á los beneficios que para todos acuerde el Gobierno, cuya declaracion se comunicará á los Gobernadores de las provincias, cuando lo determine S. M., en vista de los datos que se tienen pedidos, y entonces los expositores deberán remitir en tiempo hábil las relaciones extendidas con sujecion á dichos formularios, que se facilitarán, caso de necesidad, en los Gobiernos civiles y en la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio. Las relaciones arregladas á los mismos formularios deberán presentarse en el Ministerio de Fomento antes del 25 de Marzo, ó en el de Agricultura, Comercio y Obras públicas de Francia antes del 9 de Abril, segun el contenido del artículo 27 del mencionado decreto.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos, recomendándole la pronta remision de los datos á que se refiere la de 6 de Diciembre último. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1857.=Moyano.=Sr. Gobernador de la provincia de...

Las que se insertan el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 11 de Febrero de 1857.
—El Gobernador, *Pablo de Uria*

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 7 DE ABRIL DE 1848, SOBRE CONSERVACION Y MEJORA DE LOS CAMINOS VECINALES.

(Continuacion.)

Y no solo no se ofrece dificultad ninguna en que se ejecute desde luego la clasificacion indicada, sino que puede ser muy conveniente á los pueblos que se verifique sin retardo, porque siendo virtualmente esta clasificacion un reconocimiento legal de que los caminos comprendidos en ella pertenecen al comun, se consigue por su medio que la decision de las cuestiones sobre usurpacion de terreno cometidas en dichos caminos sean de la competencia del consejo provincial, lo cual es ventajoso para los pueblos, porque les evita gastos y dilaciones.

Conveniencia de dar á los caminos en la clasificacion la máxima anchura.

Respecto á los trámites que han de seguirse para hacer la clasificacion, están determinados en el capítulo primero del reglamento, y de consiguiente no se necesitan nuevas aclaraciones para la materialidad de su ejecucion. Convendrá no obstante que V. S. al clasificar los caminos les dé la anchura máxima establecida en el real decreto, en consideracion á que probablemente no podrá disminuirse en los que lleguen á ser de primer órden, y á que nada se opone á que se reduzca despues para los que queden de segundo cuando se haya de proceder á su reparacion y mejora. La designacion de la máxima anchura tiene por otra parte la ventaja de impedir las usurpaciones de los propietarios colindantes, y de acostumbrarlos á la idea de que ha de ser esta la dimension del camino, con lo que podrán acaso evitarse muchas reclamaciones en lo sucesivo.

Las diputaciones provinciales deben clasificar los caminos de primer órden.

Sentado el principio de que para los caminos vecinales de primer órden puedan concederse auxilios de los fondos provinciales, y siendo probable que muchos de estos caminos tengan un interés provincial mas ó menos extenso, se concede á las diputaciones el derecho de clasificarlos á propuesta de los jefes políticos, que deben presentarles los informes y deliberaciones de los ayuntamientos sobre el objeto. Esta medida es conforme con lo prevenido en el título IV de la ley de 8 de enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales, y es ademas justa, porque no se trata aquí de un acto de administracion, de crear, por ejemplo, una clase de caminos, sino de designar los que por su importancia pueden interesar á la provincia ó á parte de ella á lo menos, y los que en este concepto merecen auxilios de los fondos provinciales, y de consiguiente no es dudosa la conveniencia de que las diputaciones hagan la expresada clasificacion.

Corresponde á las diputaciones marcar la direccion de los caminos de primer órden.

La diputacion provincial indica la direccion de los caminos vecinales de primer órden, cuyo derecho no es mas que el complemento de la declaracion anterior. En efecto, un camino no tiene verdadera existencia legal sino cuando el acto que lo clasifica establece que va de tal á tal punto. Pero solo á designar estos puntos principales deben limitarse las atribuciones de la diputacion, que no es posible [illegible] pormenores [illegible] toda la traza del camino. Estos detalles de ejecucion corresponden á la autoridad administrativa.

Tampoco es conveniente conceder á estas corporaciones la facultad de señalar los diversos puntos intermedios por donde hayan de pasar los caminos, en razon á que en tal caso perderian estos en cierto modo su carácter puramente municipal, y á que semejante concesion podria dar márgen a sospechas de que se favorecia mas á uno ú otro distrito. Esto no obstante podrá oirse el dictámen de las diputaciones sobre este particular, con arreglo á lo establecido en el título y ley citados.

Las diputaciones provinciales determinan los pueblos que deben concurrir á los gastos ocasionados por estos caminos.

Las mismas diputaciones determinan los pueblos que deben concurrir á la construccion y conservacion de los caminos vecinales de primer órden; porque imponiéndose por esta determinacion á los pueblos el gravámen de invertir una parte de los recursos que destinan á sus comunicaciones locales, en caminos de un interés mas general, parece conforme al espíritu de nuestro sistema de gobierno que sea un cuerpo electivo, representante de los intereses de la provincia, el que imponga este gravámen, sin perjuicio de que el Gobierno resuelva siempre sobre las reclamaciones á que esta facultad ó cualesquiera otras de las que se conceden puedan dar lugar.

El derecho de las diputaciones sobre clasificacion se ejerce á propuesta del gefe político.

Las atribuciones otorgadas aquí á las diputaciones provinciales se ejercen á propuesta de los jefes políticos, porque solo estos funcionarios, ocupados constantemente en estudiar los intereses del pais que administran, conociendo sus necesidades, y oyendo las reclamaciones de los pueblos, pueden pedir, obtener y coordinar los documentos y antecedentes que deben servir de fundamento á las resoluciones de las diputaciones provinciales.

Importancia de la eleccion de las líneas de primer órden.

Estas resoluciones son demasiado importantes para que se deje de insistir en la necesidad imperiosa de que se tomen con toda madurez. De la buena eleccion de las líneas vecinales de primer órden puede depender en gran manera la prosperidad de la provincia, si se hace conciliando todos los intereses y todas las necesidades; y como V. S. tiene la iniciativa en esta eleccion, es de esperar que dedicará todo su celo para que sea arreglada á las intenciones y miras benéficas del Gobierno. No es difícil prever que habrá muchas dificultades que vencer con motivo de las resistencias y de las peticiones sobre clasificacion que surgirán de todas partes. Todos los pueblos creerán deber participar á un tiempo de las ventajas que puedan proporcionarles las líneas de primer órden; pero si esta participacion hubiera de ser simultánea, se consumirán en esfuerzos estériles, y que no se concluirán jamás los recursos que pudieran proporcionarse. Es pues necesario proceder por grados y sucesivamente, no perdiendo nunca de vista que los fondos deben invertirse primero en una línea, y despues en otra para que no sean infructuosos los esfuerzos de los pueblos.

Los caminos de primer órden deben ser transitables para carruajes.

Si es conveniente que á los caminos vecinales de segundo órden se les fije des-

de luego la anchura máxima de diez y ocho pies, no comprendidos en ella los taludes, cunetas y demas obras accesorios, lo es mucho mas todavía que se determine así cuando se trate de las líneas de primer órden, que deben ser transitables para los carruajes por todas partes, sin lo cual poco ó nada se adelantaria en beneficio de la agricultura.

Los dictámenes de los Ayuntamientos deben tenerse en consideracion al hacer la clasificacion de los caminos de primer órden.

Finalmente, las propuestas que V. S. presente á la diputacion, ya para declarar á un camino de primer órden y marcar su direccion, ya para designar los pueblos que han de concurrir á su reparacion y conservacion, deben ir acompañadas de los informes de los ayuntamientos de los pueblos interesados. En consecuencia debe V. S. promover la deliberacion de los ayuntamientos sobre la clasificacion y direccion, así como sobre el concurso de dichos pueblos, todo con sujecion á lo dispuesto en la seccion segunda del capítulo primero del reglamento, donde se detallan las formalidades á que ha de someterse la clasificacion de los caminos de primer órden. Las deliberaciones y dictámenes de los ayuntamientos, sin ser obligatorias para V. S. ni para la diputacion, deben tomarse en consideracion, cuidando de ver si son en sentido del bien general ó si se concretan al interes de localidad, lo que hará conocer hasta que grado son atendibles ó no.

La diputacion no está facultada para declarar de primer órden un camino que no le haya sido propuesto.

Si por ventura la diputacion no admitiere la clasificacion de una línea propuesta por V. S., estará en su derecho; pero si creyere oportuno, en vista de los informes que se le hayan presentado, sustituir dicha línea con otra distinta que no se le haya propuesto, solo podrá llamar la atencion de V. S. sobre la conveniencia de esta sustitucion, acerca de la cual tiene V. S. tiempo de reunir los informes y datos necesarios en el tiempo que medie entre una y otra reunion de aquella corporacion.

En el caso de haber oferta de concurso voluntario por parte de uno o mas particulares, puede el jefe político hacer la declaracion de que un camino es de primer órden.

Resulta pues de cuanto se ha dicho que la clasificacion de los caminos de primer órden se ha de hacer siempre por la diputacion de acuerdo y con la aprobacion del jefe político, excepto cuando la demanda de clasificacion provenga de uno ó varios particulares que ofrezcan concurrir á los gastos que se ocasionen: En este caso está V. S. autorizado por el art. 17 del reglamento para hacer la declaracion, aunque oyendo al ingeniero de la provincia y á la diputacion. La razon de esta diferencia es muy sencilla, supuesto que la causa principal de la intervencion que se concede á dicha corporacion en la clasificacion de los caminos de primer órden, consiste en la posibilidad de que se asignen auxilios de fondos provinciales á estos caminos; pero cuando varios particulares ofrezcan su concurso para una línea determinada, ni hay conveniencia en rehusarlo, ni es justo emplear sus donativos en otro camino que el que hayan designado, y de aquí la necesidad de acoger estas demandas siempre que parezcan fundadas, y que la oferta de concurso merezca tomarse en consideracion.

«Art. 3.° Los jefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificacion de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la direccion de Obras públicas itinerarios circunstanciados que expresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprenden, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interés general que tengan.

«En la primera reunion de las diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer órden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.»

La clasificacion no debe ser ni muy limitada ni muy amplia.

Este artículo, que no es otra cosa que el precepto de poner por obra las atribuciones que tanto á V. S. como a la diputacion se conceden por el anterior, necesita para su ejecucion que se observen las disposiciones contenidas en el capítulo primero del reglamento, donde está trazado el camino que ha de seguirse. Esto no obstante parece conveniente advertir á V. S. que la clasificacion á que ha de proceder tan pronto como haya oido á los ayuntamientos, y reunido los datos necesarios para ilustrar la materia, no debe ser ni muy limitada ni muy amplia; porque lo primero podria producir quejas de los pueblos, que acaso creerian ver en esta limitacion la idea de disminuir sus comunicaciones, y lo segundo seria empeñarlos en gastos que no podrian soportar. Cierto es que la clasificacion por sí sola no supone la inmediata construccion ó reparacion, pero indica que ha de verificarse á medida que sea posible, y si se hiciese aquella tan amplia que no permitiese que estas tuvieran lugar sino en un término muy distante, se desvirtuaria el decreto por la imposibilidad de cumplirlo.

Conviene pues que siempre que V. S. haya de resolver sobre la clasificacion de los caminos de un pueblo, no se concrete á confirmar la propuesta hecha por las autoridades locales, que probablemente por un efecto de buen deseo querrán ver declarados vecinales todos los caminos que crucen el término, sino que examine cuidadosamente si en el estado remitido falta algun camino esencial, lo que le será probablemente advertido por las reclamaciones de las partes interesadas; y en este caso hará V. S. que el ayuntamiento informe sobre la utilidad del camino omitido, y sobre la causa de la omision. Igualmente examinará V. S. si el número de las líneas que le sean propuestas excede á las necesidades de la circulacion, y si hay posibilidad de reducir este número.

Los itinerarios pueden ser iguales al modelo núm 1.° del reglamento.

Los itinerarios que V. S. debe remitir á la direccion de Obras públicas, y que pueden ser iguales al modelo número 1.° unido al reglamento, tienen por objeto ilustrar al Gobierno para que resuelva con conocimiento sobre las reclamaciones que puedan dirigirle los pueblos, así como sobre la extension de las necesidades de estos relativamente á la circulacion, y sobre la entidad de los recursos que son indispensables para satisfacer dichas necesidades.

Necesidad de proceder con mucho detenimiento en la clasificacion de los caminos de primer órden.

Si es necesario que V. S. cuide mucho de que la clasificacion para que esta facultado no exceda los límites regulares, aun son precisos mayor circunspeccion y mas detenimiento para proceder á la que se designa en el último párrafo del art. 3.° Ya se ha dicho que de la buena eleccion de las líneas de primer órden puede depender en gran manera la prosperidad de la provincia; pero ademas de esta consideracion importante, hay que tener presente tambien que la designacion de estos caminos es la que pueda producir mas reclamaciones por el interes que los pueblos tienen en que alguna de sus líneas sea comprendida en esta categoría para tener opcion á los auxilios provinciales de que habla el artículo siguiente.

«Art. 4.° Los caminos vecinales de segundo órden estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

«Para los caminos vecinales de primer órden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente, cuando la diputacion provincial estime conveniente votarlos.

«La distribucion de la cantidad votada por la diputacion para los caminos de primer órden se hará por el jefe político, de acuerdo con el consejo provincial, teniendo presente, no solo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para contribuir á los gastos que ocasionen.»

(Se continuará.)

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados, á recojer los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda Pública de esa provincia, en el concepto de que préviamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

ORENSE.

Núm. de salida de las liquidaciones.	Nombres.
13687	D. José Araujo.
688	D.ª Gertrudis Abuin.
689	D. Francisco Agromayor.
690	D. Manuel Baspo.
691	D. Antonio María de Castro.
692	D. Pascual Centron.
693	D. Marcos Callejas.
694	D. Joaquin María Espian.
695	D. Mauricio F. Cardenal.
696	D.ª María Fuente García.
697	D. Felipe F. Cienfuegos.
698	D. Agustin Gonzalez.
699	D. Juan Gil.
700	D. Pedro Hita.
701	D. Victorio Iglesias.
702	D. José María Lopez.
703	D. Manuel Lorenzo.
704	D. José B. Mascareñas.
705	D. Dionisio Mourenza.
706	D. Ramon Martin.
707	D. Cesáreo Paz.
708	D. Esteban Robles.
709	D. Agustin Rivera.
710	D. Francisco Salgado.
711	D. Roque Viejo.
712	D. Ramon Canido Roldan.
713	D. Claudio Gonzalez.

Madrid 29 de Enero de 1857.—V.° B.°: El director general presidente, Oeña.—El secretario, *Angel F. de Heredia.*

TERCERA SECCION.

CAPITANIA GENERAL DE GALICIA.

E. M.

No habiendo podido averiguarse por mas diligencias que se han practicado, el paradero de los padres ú otros herederos de Vicente Gomez, soldado licenciado del ejército de Ultramar, que falleció en el hospital militar de Vigo el 23 de setiembre último, con objeto de prevenirles acreditasen su derecho á los alcances que dejó y existen depositados en el gobierno militar de aquella plaza; he acordado se anuncie en los Boletines oficiales y al efecto dirijo á Vd. el presente para que se sirva disponer se inserte en el de esa provincia; cuya redaccion esta á su cargo, á fin de que llegando por este medio á conocimiento de aquellos, acudan á esta capitanía general con los documentos que acrediten ser sus legítimos herederos para ordenar les sea entregada la suma que dicho individuo hubiese dejado.

Dios guarde á Vd. muchos años. Coruña 7 de Febrero de 1857.—*José María Vassallo.*

SEPTIMA SECCION.

Juzgado de primera Instancia de Navahermosa.

Don Francisco Saez Martin y Arroiz, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Lopez, natural y vecino de Castrelo del Valle, en la provincia de Orense, para que en el término de treinta dias que por primero, segundo y tercero se le señalan, se presente en las cárceles de este partido á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por talas en el monte de Navalucillos, apercibido que de no hacerlo, se sustanciará en rebeldia y le parará el perjuicio que corresponda. Navahermosa 22 de Enero de 1857.—*Francisco S. Martin y Arroiz.*—Por su mandado, *Domingo Arellano.*

Idem de Ribadavia

Don José García Centeno, Juez de primera instancia de la villa de Ribadavia y su partido etc.

Hago saber: que en este Juzgado por la escribanía del autorizante se presentó recurso en 25 del corriente por D. Juan Alvarez Carú, vecino y del comercio de esta villa, solicitando se le entregasen los libros de las deudas y diese posesion de los bienes y rentas que habian correspondido en partijas á su hermano D. José Alvarez Carú, por herencia de su difunta madre D.ª Florentina Menendez por haberlos adquirido de su muger D.ª Bárbara Cuervo, segun la copia de escritura judicial que al efecto presentó, a lo que se proveyó el auto siguiente: Presentado con el documento de que se hace mérito: dése la posesion que solicita por el presente Escribano, sin perjuicio de tercero, con los libros y documentos que conserve en su poder D. Antonio Alvarez, que entregue para que en ellos a voz y a nombre de los mas que contienen la escritura de venta apreciada

dicha posesion. De dada devuélvase el documento con testimonio de este proveido y diligencias practicadas para su cumplimiento: publíquese por medio de edictos, que se fije uno en el sitio de costumbre y dirija otro al Sr. Gobernador para su insercion en los Boletines oficiales de la provincia. Juzgado de primera instancia de Ribadavia Enero 26 de 1857.—*José García Centeno.*—Ante mi: *Ricardo Duran y Moure.*—Y para que tenga efecto su insercion en los Boletines oficiales de esta provincia se forma el presente.

Dado en la Villa de Ribadavia á 30 de Enero de 1857.—*José García Centeno.*—Por su mandado, *Ricardo Duran y Moure.*

Idem de Padron.

Don Felipe Viñas Juez de primera instancia en la Villa y partido de Padron &c.

Por este primer edicto, cito llamo y emplazo á Ramon Ficiro, vecino del lugar de Raices, parroquia de Santa Maria de Viduido, para que dentro de nueve dias se presente en la carcel de este juzgado y á mi disposicion á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy formando en averiguacion de los autores del homicidio de Casimiro Ponte, apercibido de que en otro caso se sustanciará la causa por su rebeldia con los estrados de esta audiencia y le pararán perjuicio todas las actuaciones, como si estuviera presente.

Al mismo tiempo exhorto á los señores jueces de primera instancia, gobernadores de provincia, comandantes de la guardia civil, alcaldes constitucionales, y demas autoridades civiles y militares de este reino, se sirvan disponer la captura del Ramon Ficiro, cuyas señas van á continuacion y lo remitan á este juzgado con la seguridad debida, mediante asi lo tengo acordado en la indicada causa, y en ello se interesa la pronta y recta administracion de justicia. Padron 4 de Febrero de 1857.—*Felipe Viñas.*—Por su mandado, *Tomas Barreiro.*

Señas de Ramon Ficiro.

Edad 28 años. estatura 5 pies, cara redonda, pelo y ojos negros, nariz chata, barba poca, color trigeño: viste, pantalon, chaqueta y chaleco de paño negro, sombrero serrano ó calañes, y calza zapatos.

Idem de Sarria.

Don Benito Maria Jole Juez de primera instancia de la villa de Sarria y su partido &c.

Hago notorio: que en este juzgado se formó causa criminal contra Pedro Fernandez, y su muger Antonia Paz de Pacios de Veiga por hurto de dos caballerias á Nicolas Valcarce y Manuel Lopez Caramés. Fallada definitivamente hallandose prófugos los reos, se mandó por S. E. los Sres. del supremo tribunal se procurase su captura y en consecuencia acordé recomendarla como lo hago por medio del presente á todas las autoridades de la provincia, esperando que si se consigue la aprehension de alguno de aquellos se remita á mi disposicion con las precauciones convenientes. Sarria 4 de Febrero de 1857.—*Benito Maria Jole.*

Idem de Allariz.

El Lic. D. Manuel Martinez Santos presidente del Ayuntamiento de Allariz, haciendo de Juez de primera instancia en vacante.

Por el presente, se cita llama y emplaza á Francisco Cordeiro y Frade, de oficio cantero, de esta Villa para que dentro de treinta dias se presente en este juzgado por la escribania del que autoriza á defenderse por medio de procurador y abogado de su eleccion en la causa formada contra él y otros sobre lesiones a Manuel Ameixeira en la que le califica el promotor de autor de ellas y pide que se le imponga la pena de cuatro meses de arresto mayor, gastos del juicio y costas procesales; de cuya acusacion se le concedió traslado con emplazamiento. Y se le previene que pasado dicho término sin haberlo hecho, se sustanciara en rebeldia con los estrados del juzgado. Allariz Enero 15 de 1857.=*Lic. Juan Manuel Martinez.* Por su mandado, *Leandro Feijoo.*

Idem de la Coruña.

Don Remigio Salomon, sócio de número de la sociedad económica de amigos del pais de Valéncia, corresponsal de la academia española de arqueologia, caballero de la real órden americana de Isabel la Católica por accion de guerra, secretario honorario de S. M. juez de hacienda de la provincia y de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital.

Por el presente, cito y emplazo por primero y última pregon á Vicenta Agra, natural de la parroquia de san Martin das Varelas, partido judicial de Arzúa, hija de Maria Agra, y cuyas señas á continuacion se espresan, para que en el término de nueve dias contados desde el en que tenga cabida un edicto igual á este en el Boletin oficial de la provincia, se presente en estas cárceles á responder de los cargos que contra ella resultan, en causa que estoy instruyendo sobre hurto de una licencia absoluta espedida en favor de Domingo Lamas; apercibida que de no verificarlo sustanciaré aquella en rebeldia y le parara el perjuicio que haya lugar. Tambien exhorto á las autoridades civiles y militares de la provincia, á fin de que con el celo que tanto las caracteriza y distingue, procuren la captura y remesa á este juzgado de la indicada Vicenta Agra, quedando al tanto en idénticos casos y siempre muy agradecido. Dado en la Coruña á 4 de Febrero de 1857.—*Remigio Salomon.*—Por mandado de S. S., *José Ramon Pulleiro.*

Señas de la Vicenta Agra.

Edad 30 años, estatura 5 pies, cara redonda, pelo castaño, color robusto: viste saya y chaqueta de zaraza segun costumbre de las criadas de servicio.

Idem de Santiago.

Don Luis Arias Ulloa, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

Hace público: que habiendo sido robada la noche del 18 al 19 del corriente á Manuel Lema, del barrio de san Fructuoso en las afueras de esta poblacion, una ternera de las señas abajo espresadas, me ocupo de la sumaria averiguacion de quien ó quienes y adonde la han conducido y para conseguirla exhorto y suplico á todas las autoridades, funcionarios, individuos de la guardia civil, agentes de vigilancia y pedáneos de los pueblos de Galicia, se sirvan no omitir medio ni diligencia conducente al descubrimiento del paradero, ocupacion y remesa de dicha res á disposicion de este juzgado que al tanto se ofrece. Dado en la ciudad de Santiago á 30 de Enero de 1857.—*Luis Arias Ulloa.*—Por su mandado, *Andrés Rey.*

Señas de la ternera.

Su alto seis cuartas, color bermejo, testuz negro, hocico blanco y las astas de cuarto y media de largo.

SECCION GENERAL.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE ORENSE.

Sello del Ministerio de Gracia y Justicia.—Ordenacion general de Pagos.—Circular.—Con el fin de evitar las frecuentes solicitudes y reclamaciones que se dirigen á esta Ordenacion general por parte de los señores eclesiásticos interesados en la liquidacion de haberes atrasados hasta fin de 1851 y con el de alejar toda idea de preferencia para este servicio por los encargados de su realizacion, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Los empleados en la Comision de Liquidacion de atrasos del personal del Clero pondrán en conocimiento del Auxiliar 1.° de la misma el dia último de cada mes, el estado en que se hallen las noticias preliminares que son indispensables para proceder á la liquidacion definitiva de las diferentes Diócesis que les están sometidas.

2.ª El citado Auxiliar 1.°, con vista de este dato, propondrá al Sr. Interventor, y este á su vez á mí las Diócesis que deberán entrar en liquidacion desde 1.° del mes siguiente, lo cual se anunciará al público por medio de un aviso que estará de manifiesto en la Porteria de esta Ordenacion general.

3.ª Mensualmente se noticiará á los Administradores económicos de las Diócesis el nombre de los partícipes correspondientes á ellas que hayan sido liquidados, á fin de que llegue á noticia de los mismos por medio de los Boletines oficiales de las provincias, y puedan en consecuencia presentarse por sí ó por medio de las personas que legalmente los representen, para autorizar la conformidad de sus liquidaciones, ó para hacer las observaciones que, respecto de ellas, estimen justas.

Y 4.ª Los propios interesados ó sus representantes concurrirán para el efecto á la Ordenacion todos los dias no festivos desde las tres á las cuatro de la tarde.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole se sirva dar publicidad á estas disposiciones por medio del Boletin oficial de esa provincia, á fin de que llegue á noticia de los partícipes eclesiásticos interesados en la liquidacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1857.—Victor Sanchez de Toledo.—Señor Administrador Económico de la Diócesis de Orense.—Es copia, *José Maria Varela.*

COMISION PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE PONTEVEDRA.

Anunciando la vacante de la escuela pública de Marin.

Esta comision superior acordó declarar vacante la escuela pública de niños de la villa de Marin, dotada con 4.000 rs. anuales, 700 para casa y menage y retribuciones de los niños pudientes, la que se provistará por oposicion en el mes de Agosto próximo.

Y se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado en la disposicion 2.ª de la Real órden de 7 de Junio de 1850. Pontevedra 5 de Febrero de 1857.=El Gobernador Presidente. *Luciano Quiñones de Leon.*=P. A de la C.= *José Sanmartin de Santiago,* Secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado 1.º—Anuncio. Se halla vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de Anatomia descriptiva correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el art. 115 del plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.° seccion 5.ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

1.° Ser Español.

2.° Haber cumplido 24 años de edad.

3.° Haber observado una conducta moral irreprensible.

4.° Ser Doctor en Medicina.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 20 de Enero de 1857.—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia: El Rector, *Juan José Viñas.*

SECCION DE ANUNCIOS.

PROVINCIA DE ORENSE.

DELEGACION DE LA CRIA CABALLAR.

Debiendo dar principio el 1.° del mes de Marzo próximo á los trabajos de monta por los caballos padres de propiedad del Gobierno de S. M. establecidos en esta villa: se avisa á los propietarios que tengan yeguas y quieran aprovecharse de este servicio, concurran desde dicho dia á servirlas, siempre que estas reunan las circunstancias de estar sanas, libres de toda enfermedad y alifafe hereditario, ser de buena casta, tener la alzada de siete cuartas cuando menos y sin rebajarse la edad de cuatro años: siendo gratuito este servicio por este año y el de cincuenta y ocho. Ginzo 5 de Febrero de 1857.=E Delegado, *José Leonardo.*

ORENSE.—1857.

IMPRENTA DE D. PEDRO LOZANO.